



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01539-2007-PA/TC
LIMA
EUGENIO REMIGIO ORTEGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eugenio Remigio Ortega contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 118, su fecha 14 de noviembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000077793-2005-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada por despedida total del personal, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante no ha acreditado reunir los 20 años de aportaciones que se requieren para acceder a la pensión reclamada.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 1 de junio de 2006, declara infundada la demanda estimando que el demandante no cumple con el requisito de aportaciones para acceder a la pensión reclamada.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que formaban parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que si, cumpliéndolos, se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso se solicita el otorgamiento de una pensión de jubilación de conformidad con el segundo párrafo del artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990, que regula la jubilación adelantada en los casos de reducción o despedida total de personal.

Análisis de la controversia

3. El segundo párrafo del artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990, el artículo 1° del Decreto Ley N.° 25967 y el artículo 17° de la Ley N.° 24514 constituyen las disposiciones legales que configuran el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión que se reclama. En ellos se establece que en los casos de reducción o despido total del personal, tienen derecho a pensión de jubilación los hombres afectados que i) tengan, cuando menos, 55 años de edad, y ii) acrediten, por lo menos, 20 años de aportaciones; y, iii) cuando el empleador haya sido autorizado por el Ministerio de Trabajo para reducir o despedir a su personal luego de seguir el procedimiento previsto en la Ley N.° 24514, norma que a su vez sustituyó el procedimiento establecido en el Decreto Ley N.° 18471.
4. Para acreditar la titularidad de derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado a la demanda los siguientes documentos:

4.1 Edad

Del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, se constata éste cumplió con la edad requerida para el otorgamiento de la pensión solicitada, el 13 de julio de 2004.

4.2 Aportaciones

Resolución N.° 0000077793-2005-ONP/DC/DL 19990 que le denegó el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada por despedida total del personal al haber acreditado solamente 16 años y 8 meses de aportaciones, a la fecha de ocurrido su cese, esto es, al 29 de setiembre de 1982.

Constancia de Trabajo emitida por Industrias Cerámicas S.A. y Constancia N.° 3289-2004-SG-OADAB-AC, obrantes a fojas 4 y 5 de autos, que evidencian que el demandante laboró durante 16 años y 8 meses, por lo que se concluye que dicho periodo fue el reconocido por la emplazada.

5. En consecuencia al no obrar en autos ningún otro documento adicional que acredite aportaciones adicionales, ni el Cuadro Resumen de Aportaciones que evidencie que dicho periodo no fue el reconocido por la emplazada, no procede estimar la presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)